EXP. N.° 01032-2015-PC/TC
TACNA
MODESTA MAQUERA MAQUERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Modesta Maquera Maquera contra la resolución de fojas 190, de fecha 17 de octubre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la recurrente solicita que se haga cumplir la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2013-JUS, la cual establece:

   *"**SEGUNDA.-** A efectos de cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, el Poder Judicial, a través de las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, prorrogará a cuatro (4) años el periodo de designación de los Jueces de Paz elegidos y seleccionados en los años 2011 y 2012*".

   Sobre el particular, a fojas 7 de autos se advierte que la demanda cumple con el

Documento firmado digitalmente conforme con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9c7b3d38264ab5c1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal sea exigible a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la norma legal reúna los siguientes requisitos: «a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria».

4. Al respecto, cabe mencionar que tanto en la solicitud a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 7) como en la demanda (f. 42), la actora solicita el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 29824 y que, en consecuencia, se emita la resolución administrativa que prorrogue su mandato de jueza de paz por cuatro años, lo que, según ella, es automático. Sin embargo, se aprecia que dicho mandato está sujeto a interpretaciones dispares, pues como sostiene la demandada (f. 62), y se señaló en el Oficio Circular 009-2013-ONAJUP-CE/PJ, de fecha 10 de setiembre de 2013 (f. 56), la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 29824 no es automática, dado que la prórroga está sujeta a la evaluación de las autoridades judiciales competentes, de ahí que puedan realizarse elecciones para designar jueces de paz al término del mandato de dos años (período que establecía la Ley 28845 vigente al momento de designación de la actora).

5. Queda claro, entonces, que la citada disposición normativa se encuentra sujeta a interpretaciones dispares.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Documento firmado digitalmente conforme con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9c7b3d38264ab5c1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9c7b3d38264ab5c1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta